

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO QUINTERO ARENAS
DEMANDADO: ALBEIRO LOAIZA HENAO
RADICACIÓN: 2022-00068-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 251

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)



A despacho para decidir sobre su admisión y trámite, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por CARLOS MARIO QUINTERO ARENAS -quien refiere actuar en representación de su señora madre MARIA ESTHER ARENAS GAVIRIA, viuda del señor JOSE BERTULFO QUINTERO GRAJALES-, en contra del señor ALBEIRO LOAIZA HENAO.

I. ANTECEDENTES:

1º El 27 de julio del corriente, se recibió por reparto demanda ejecutiva donde es demandante el señor CARLOS MARIO QUINTERO ARENAS, en contra del señor ALBEIRO LOAIZA HENAO, aportando como título ejecutivo una letra de cambio.

2º Dicho título valor tiene las siguientes características: contiene una obligación por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), y fue suscrito por el señor ALBEIRO LOAIZA HENAO el 31 de diciembre de 2019 según se lee en el respectivo texto; dentro del documento no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, ni la persona a la orden de quien se libró el título y tampoco la persona a la que se ordena pagar solidariamente (como se indica en el texto de la demanda), tampoco se verifica la fecha de creación del mismo; empero en el espacio de la firma del girador se constata al parecer las firmas de los señores ALBEIRO HENAO LOAIZA y JOSE BERTULFO QUINTERO GRAJALES, y a un lado el de la señora LUZ CLEMENCIA GALVIS, quien menciona el demandante dentro de los hechos de la demanda era la codeudora del señor ALBEIRO LOAIZA HENAO.

3º Dentro de los hechos, manifiesta el demandante que actúa en representación de su señora madre MARIA ESTHER ARENAS GAVIRIA, viuda del señor JOSE BERTULFO QUINTERO GRAJALES, sin que hubiere acreditado el respectivo poder, empero, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ya citado señor LOAIZA HENAO.

En este contexto, el despacho procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, examinar los requisitos del título valor y en casos como el presente, debe efectuarse la verificación de la legitimación en la causa, que específicamente tratándose de procesos ejecutivos con base en títulos valores, ha sido definida de la siguiente manera por la doctrina autorizada:

“Legitimación en la causa por activa: La legitimación activa consiste en la facultad con que cuenta el tenedor del título valor para ejercer válidamente el derecho incorporado en el documento. De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, goza de dicha prerrogativa el tenedor que haya adquirido el título conforme a su ley de circulación. Así tenemos: en tratándose de títulos al

portador, el tenedor está legitimado únicamente con la tenencia física del documento, lo que significa que cualquier persona que lo posea podrá presentarlo al deudor para el pago sin que tenga que identificarse (artículo 648). En títulos a la orden esta legitimado quien tenga físicamente el documento en virtud de su endoso a su nombre, y siempre y cuando la cadena de endoso sea ininterrumpida (artículo 661). (...)

El siguiente ejemplo nos ilustra: Lucas gira una letra a la orden de Alfredo, quien la endosa en procuración a Gladis para que ella se encargue de exigir el respectivo pago el día del vencimiento. En este evento Alfredo es el propietario del derecho que el título incorpora, pero no es el tenedor legítimo por haber endosado la letra a Gladis que si ostenta tal calidad. En consecuencia, solo Gladis podrá reclamar el derecho a Lucas a menos que Alfredo revoque el mandato conferido en el endoso”¹

De igual manera, debe analizarse, si el título valor que se pretende ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido preceptúa la citada norma: “**...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” (todas las subrayas del despacho)

III. CASO CONCRETO:

Una vez evaluado el contenido de la presente demanda ejecutiva, este juzgador encuentra no conformidades de tal entidad, que inducen a abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo, a partir de los siguientes factores:

1º No se acreditó ni para el señor CARLOS MARIO QUINTERO ARENAS y tampoco para la señora MARIA ESTHER ARENA GAVIRIA -a nombre de quien dice actuar el primero-, la legitimación en la causa por activa, dado que ante el fallecimiento del titular de la obligación cambiaria, que parece ser el señor JOSE BERTULFO QUINTERO GRAJALES, y a falta de cualquier endoso que en vida hubiere efectuado dicho causante; el título debe adjudicarse como activo dentro del respectivo proceso de sucesión, lo que tampoco se acreditó con el escrito de demanda.

2º La firma de la señora MARIA ESTHER ARENAS GAVIRIA en el reverso de la letra de cambio, no constituye por si mismo un endoso, pues de conformidad con el Código de Comercio: *se considera tenedor legítimo del título a quien posea conforme a la ley de circulación (Art. 647)*; y para que el endoso tenga validez en el caso que nos ocupa, donde hay mención de un título A LA ORDEN, es necesario que esté plasmada la firma del acreedor originario en calidad de endosante, y la persona legitimada para transferir los derechos consignados en el título valor, conforme se narra en la demanda, y como primer tenedor legítimo, habría sido el señor JOSE BERTULFO QUINTERO GRAJALES, ya fallecido, quien se itera, no endosó el documento con su firma en favor de ninguna otra persona.

Adicionalmente, la simple firma de la señora MARÍA ESTHER, sin una mención de fecha, en tanto viuda de JOSÉ BERTULFO, y que se itera, no constituye un endoso del título (porque no hay evidencia de su transferencia por su esposo ya fallecido), no habilita a su hijo, aquí demandante, CARLOS MARIO, quien no se identifica dentro del título valor ni como endosatario ni como tenedor legítimo, y tampoco acreditó el poder para representar a su señora madre.

¹ Peña Nossa, L. (2018) Decima Edición, De Los Títulos Valores (Pag. 35-36)

En conclusión, el título valor que aquí se busca ejecutar, no satisface lo relacionado con su ley de circulación, por no demostrar la cadena ininterrumpida de endosos que se exige para el efecto.

3º A lo anterior habrá que sumarle que la viabilidad de ejecución judicial del título valor, siempre depende de que cumpla con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, y como se mencionó inicialmente, el texto de la letra de cambio materia de ejecución, presenta no conformidades de entidad, respecto de su contenido, a saber: Se dejó en blanco a la orden de quien debía pagar la obligación el deudor ALBEIRO LOAIZA, acreencia que en este caso sería para el señor JOSE BERTULO QUINTERO GRAJARES, según se dijo en la demanda pero no se evidencia de entrada en el título; en cuanto al valor de \$3.000.000, se avizoran varias tintas según el texto; tampoco se evidencia con certeza la calidad que dentro del negocio cambiario habría tenido ni LUZ CLEMENCIA GALVIS -a quien el demandante identifica como codeudora y ya fallecida-, y aún el rol del señor BERTULFO, quien aparece firmando el documento en la parte inferior derecha, justo debajo de la que sería la firma del deudor ALBEIRO LOAIZA, se itera, sin identificar el rol negocial del primero.

De conformidad con lo dicho, el título ejecutivo presentado por la parte demandante, carece de los señalados requisitos -obligaciones claras, expresas y exigibles-, en estas condiciones, se itera, no encuentra el despacho una alternativa que, por vía de inadmisión, permita subsanar con certeza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **CARLOS MARIO QUINTERO ARENAS** - identificado con la c.c. 15.957.547-, en contra del señor **ALBEIRO LOAIZA HENAO** -identificado con la c.c. 15.940.327-, según lo considerado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, no habrá lugar a ordenar la devolución de los anexos, pues la presente demanda fue radicada de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe122ecbc0c7da56dbe2982b7bcd4fc651c75c114c644185992e4cabed15273**

Documento generado en 29/07/2022 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>